



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-007/2023

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO:

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver lo conducente en los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], en su calidad de Diputada del Congreso de la Ciudad de México y Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA, en el que controvierte el acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-QNA/011/2023, mediante el cual desechó la queja presentada por la parte actora y, en consecuencia, decretar el no inicio del procedimiento administrativo sancionador; y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actos impugnados.

1. Queja. El once de enero de dos mil veintitrés, a través de la Oficialía de Partes Electrónica del Instituto electoral local, la parte actora presentó queja en contra de [REDACTED] (presunta responsable), en su calidad de Diputada del Congreso de la Ciudad de México, por la difusión de publicaciones en la red social Twitter que presuntamente contienen mensajes calumniosos en perjuicio de los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena en el Congreso y de la Jefa de Gobierno de la Ciudad, ambos de la Ciudad de México, lo que a su consideración constituyen violaciones a la normativa electoral.

2. Acuerdo de no inicio de procedimiento. Llevadas a cabo diversas diligencias, el veintitrés de enero de dos mil veintitrés la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Comisión Permanente de Quejas) emitió resolución en el expediente IECM-QNA/011/2023, mediante la cual determinó desechar la queja presentada por la parte actora y, en consecuencia, decretó el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Dicha determinación le fue notificada a la parte actora el veintiséis de enero siguiente.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Medio de impugnación. El uno de febrero de dos mil veintitrés, la parte actora presentó, de forma electrónica, ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, escrito de demanda en el que controvierte el acuerdo que desechó su escrito de queja y decretó el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. Remisión de constancias de publicitación e informe circunstanciado. Mediante oficio IECM-SE/268/2023, el ocho de febrero de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral las constancias de publicitación del medio de impugnación y otras diversas, así como, su informe circunstanciado, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

3. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/310/2023.

4. Radicación. El diez de febrero siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, cerró la instrucción

y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

Así, en términos de los artículos 80, fracción VIII y 91, fracción II de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones relativas a actos, resoluciones u omisiones de los órganos del Instituto Electoral local.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que se planteen en contra de las actuaciones de la autoridad administrativa electoral en los procedimientos administrativos sancionadores.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103 fracción V.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte el acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-QNA/011/2023, mediante el cual desechó la queja que presentó y, en consecuencia, decretó el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de

determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***.¹

Dicho estudio deriva de la obligación del Magistrado Instructor de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

¹ Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 13.

Requisitos de procedencia.

a) Forma. El escrito inicial cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que fue presentado ante la autoridad responsable; asimismo, se precisó el nombre de la parte actora, se identificó el acto reclamado y se exponen los hechos en que se basa la impugnación; de igual forma, el escrito inicial cuenta con firma autógrafa de quien lo presenta.

b) Oportunidad. Se tiene por colmado este requisito, puesto que, como se precisó con antelación, el acto impugnado consiste en el acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, a través del cual la Comisión responsable decretó el desechamiento de la queja presentada por la parte actora.

En ese sentido, el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, precisa que los medios de impugnación, deberán promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, según consta en la cédula de notificación que obra en autos²

Por tanto, el plazo de cuatro días establecido en la norma procesal electoral local transcurrió del veintisiete de enero al uno de febrero de dos mil veintitrés, sin contar los días

² Foja 53 vuelta.

veintiocho y veintinueve de enero al haberse sido sábado y domingo, respectivamente, por tanto, inhábiles.

En la especie, el escrito de demanda fue presentado por la parte actora el uno de febrero de dos mil veintitrés, según consta del acuerdo de recepción de la misma fecha emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, por lo cual, es evidente que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna.

c) Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso³.

Se satisface este requisito, toda vez que conforme al artículo 46, fracción II de la Ley Procesal y 103, fracciones I y V de la Ley Procesal Electoral local, la parte accionante promueve el medio de impugnación, por su propio derecho, en su carácter de parte denunciante en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador en el cual se decretó el no inicio de éste.

d) Interés jurídico. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER**

³ Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del cuarto circuito de rubro: “*PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN*”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, registro 183461.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁴ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, el presupuesto procesal en estudio se acredita, ya que la parte actora impugna el acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veintitrés a través del cual la autoridad responsable decretó el no inicio del procedimiento administrativo sancionador y desechó la queja que presentó, acto que considera afecta su esfera jurídica como integrante del órgano legislativo en esta Ciudad.

e) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, si bien por regla general el acuerdo de inicio y emplazamiento que se dicta durante el trámite de un procedimiento administrativo sancionador no es definitivo, por ser un acto intraprocesal, también lo es que dicha regla admite excepción.

Sirve como criterio orientador, las razones esenciales del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-14/2009**, que diera origen a la jurisprudencia **1/2010**,⁵ de rubro:

⁴ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, 2003, página 39.

⁵ Localizable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,EL,ACUERDO,DE,INICIO,Y,EMPLAZAMIENTO,,POR,EXCEPCIÓN,ES,DEFINITIVO,PARA,LA,PROCEDENCIA,DEL,MEDIO,DE,IMPUGNACIÓN,PREVISTO,EN,LA,LEGISLACIÓN,APLICABLE.>

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”.

De tal modo, este Tribunal Electoral considera que, conforme a la citada jurisprudencia⁶ el acuerdo que ordena el inicio y emplazamiento a un procedimiento sancionador en materia electoral contiene una determinación concerniente a una probable infracción y posible responsabilidad de los sujetos imputados, por lo que, excepcionalmente, podría llegar a limitar de modo irreparable los derechos de la persona imputada, o bien, a la persona denunciante.

Incluso, una determinación como la reclamada, podría ser susceptible de provocar una vulneración de algún derecho procesal, aspecto que, de cualquier manera, corresponde definir en el estudio de fondo del asunto.

Además, razonar en sentido contrario conllevaría que los argumentos expresados por la parte actora no pudieran ser hechos del conocimiento de ninguna autoridad contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

⁶ En la contradicción de criterios [SUP-CDC-14/2009](#) que dio origen a la citada jurisprudencia, se estableció lo siguiente: *...El auto de inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador es un acto de molestia que por sí mismo, es susceptible de generar una afectación de derechos sustantivos en materia política de un servidor público por cuanto hace a su participación en la vida política del país, mediante el ejercicio legal de su derecho fundamental de afiliación partidista. Lo anterior, porque al determinar la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de un ciudadano o servidor público respecto de la conducta denunciada, éste puede resultar afectado en su imagen y trayectoria política al grado que no le permitiera participar en los procesos de selección de precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular o bien, en caso de que pudiera participar, no lo haga en condiciones de igualdad frente a sus demás oponentes no sujetos a un procedimiento sancionador.*

En el caso, la controversia radica en dilucidar, precisamente si fue correcta la determinación de decretar el no inicio del procedimiento administrativo sancionador como lo solicitó la parte accionante.

Asimismo, se estima que la demanda amerita un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal Electoral, porque de lo contrario, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Esto es así, en virtud, que tal vicio consiste en suponer la verdad de lo que se quiere probar, es decir, la conclusión presume probado, lo que en todo caso sería materia de litigio.

Sustenta lo anterior, la tesis **TECDMX6EL 004/2021**, emitida por este *Tribunal Electoral* bajo el rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE FONDO DE LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEEN EN CONTRA DEL ACUERDO DE INICIO**”, en la cual se establece que se debe privilegiar el estudio de fondo de los planteamientos que arroje la parte promovente, cuando estos tengan por objeto cuestionar los argumentos de la autoridad administrativa respecto de la procedencia de la vía (ordinaria o especial) ya que de no realizarse se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Luego entonces, resultaría falaz desechar el presente Juicio Electoral, sin resolver el aspecto del cual se inconforma la actora, si se concluyera que, para impugnar el referido acuerdo,

éste debe causarle un perjuicio siendo precisamente ese perjuicio lo que la demandante pretende acreditar, por lo que este Tribunal Electoral debe efectuar el análisis atinente respecto de la legalidad o no del acto que se reclama y así determinar si la Comisión Permanente responsable actuó conforme a derecho por no haber iniciado un procedimiento administrativo sancionado por los hechos denunciados.

Máxime, que la demandante hace valer una violación al principio de legalidad en el actuar de la Comisión Permanente responsable, por una aparente indebida determinación y falta de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado, situación que, debe de ser estudiada en el fondo, pues de lo contrario, se estaría vulnerando el acceso a una impartición de justicia ante un acto de autoridad, motivo por el cual, este Tribunal Electoral debe estudiar las consideraciones hechas valer por la parte actora, actualizándose una excepción a la regla de improcedencia por actos intraprocesales.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se

analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁷.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁸.

Agravios

En su escrito de demanda, la parte actora argumenta que:

1) Indebida fundamentación y motivación

⁷ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

La autoridad responsable debió analizar la conducta denunciada, señalando con razones, argumentos, motivos y fundamentos legales, las consideraciones por las que determinó el no inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo anterior, pues considera que, en su escrito de queja, expuso las razones suficientes y razonables para que se iniciara el procedimiento respectivo.

2) Indebida valoración de pruebas

El acuerdo impugnado vulnera el artículo 16 de la Constitución Federal y diversas disposiciones de la Ley Procesal Electoral local, ya que la autoridad responsable valoró pruebas inexistentes para la emisión del acto controvertido y, en consecuencia, desechó la queja contra la diputada denunciada.

Además, la Comisión responsable realizó una indebida valoración de pruebas para determinar el desechamiento de la queja, sin embargo, la misma debía llevarse a cabo en la investigación que se realiza dentro de un procedimiento sancionador, con lo cual, violó los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y 10, párrafo primero del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento de Quejas).

Le causa agravio la indebida valoración de pruebas que realizó la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, ya que valoró una prueba que contenía elementos suficientes para

corroborar la existencia y veracidad de la conducta denunciada.

Asimismo, la Comisión responsable debió realizar todas las consideraciones de estudio y análisis de las pruebas presentadas en la queja, para corroborar si efectivamente existían indicios de calumnia; sin embargo, llevó a cabo un estudio limitado, faltando a la exhaustividad, con lo cual se violentó su derecho humano a vivir libre de violencia.

3) Existencia de indicios

El actuar de la Comisión responsable viola sus derechos político-electorales, además de que daña su honor, nombre, imagen y afecta su reputación, ética y profesionalismo, ya que en la queja inicial hay elementos indiciarios suficientes para determinar el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la diputada denunciada.

La Comisión responsable no solo tenía la obligación constitucional de analizar las conductas denunciadas de manera completa y a conciencia, lo que no aconteció, ya que de haberlo realizado hubiera encontrado el indicio que requería para el inicio del procedimiento sancionador.

La Comisión responsable, al emitir el acuerdo impugnado no examinó de manera diligente lo solicitado en el escrito de queja, ya que contaba con elementos indiciarios suficientes para establecer un procedimiento sancionador en contra de la

diputada denunciada, lo que violentó su derecho de acceso a la justicia.

En su escrito de queja, precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en las pruebas, para que la autoridad tuviera la posibilidad de valorarlas y concluir que existían indicios para iniciar el procedimiento sancionador y no como contrariamente lo resolvió.

Del análisis de la publicación denunciada se advierte el nombre de la parte actora, con lo cual, la responsable debió analizar el contexto de la publicación, ya que, si lo hubiera hecho de esa forma, hubiera advertido que dicha publicación se relaciona con hechos acontecidos en el accidente del Sistema de Transporte Colectivo Metro, por lo que se vincula con la existencia de un accidente y la posible disposición indebida de recursos públicos por parte de la suscrita.

Además, en la publicación denunciada, se hace alusión al regalo de recursos públicos y se observa la intención de vincularla con la posible negligencia o responsabilidad en un hecho o conducta por la disposición de recursos públicos en relación con el cargo que ejerce.

Así, razona la parte actora, si la responsable hubiera realizado un estudio integral y previo de las pruebas aportadas hubiera encontrado los indicios suficientes para iniciar el procedimiento sancionador sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Lo anterior, ya que la expresiones realizadas por la denunciada: 1) fueron realizadas por una diputada del Congreso de la Ciudad de México, y 2) las publicaciones denunciadas tienen la intención de vincularla con la responsabilidad de un hecho o delito falso el cual está relacionado con un accidente y el uso de recursos públicos, lo que actualiza la calumnia electoral.

4) Estudio de fondo en el acuerdo impugnado

La responsable determinó desechar su escrito de queja basándose en un análisis de fondo, lo cual corresponde a la investigación y estudio del inicio de un procedimiento sancionador y no del desechamiento, lo que vulneró el principio de legalidad.

La autoridad responsable determinó en la resolución impugnada que respecto a los hechos denunciados, no se advertía alguna frase que de forma inequívoca implicara una imputación específica de un hecho o delito falso, que las expresiones no se refieren a un hecho en concreto que pudiera ser apreciado como falso y que por ello, se trata de una opinión o percepción en torno a temas públicos y de interés general, al respecto, la parte promovente considera que dichas manifestaciones debieron analizarse de manera sustantiva y, por ende, en un estudio de fondo, más aún, cuando advirtió la existencia de elementos mínimos y suficientes para iniciar un procedimiento sancionador.

En el acuerdo impugnado se adelantó a resolver sobre la conducta denunciada, lo que no ha sido objeto de investigación, ya que ello corresponde a la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, más aún cuando la responsable encontró indicios suficientes como se advierte de la página 8 del acuerdo impugnado.

De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su **pretensión** fundamental es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veintitrés emitido en el expediente IECM-QNA/011/2023 emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral local y ordene a la autoridad responsable emita uno nuevo en el que determine el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Metodología de estudio. Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán estudiados en conjunto, circunstancia que no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹.

Estudio de fondo

La parte actora argumenta fundamentalmente que, la Comisión responsable valoro de forma indebida la conducta que denunció en su escrito de queja, así como las pruebas que

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ofreció, ya que de haberlo hecho hubiera concluido iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la diputada denuncia.

Asimismo, considera la parte accionante que, de los medios de prueba que obran en el expediente de origen existían indicios suficientes para haber decretado el inicio del procedimiento.

Finalmente, considera que la autoridad responsable actuó de forma ilegal, ya que las consideraciones en las que sustentó el acuerdo impugnado corresponden al análisis que debió realizar en el fondo del asunto, más aún cuando existían elementos mínimos y suficientes para iniciar el procedimiento respectivo.

Los agravios de la parte actora devienen **fundados**, ya que, tal como lo razona, las consideraciones que plasmó la autoridad responsable en el acuerdo impugnado para decretar el no inicio del procedimiento administrativo sancionador, son razonamientos que debieron ser materia de análisis en el fondo del asunto.

Marco normativo

Derecho de acceso a la justicia

De acuerdo con la doctrina constitucional, el derecho a la tutela jurisdiccional puede dividirse en otros derechos específicos, como lo son¹⁰:

¹⁰ De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCN, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**"

- Derecho de acceso a la justicia.
- Derecho al debido proceso.
- Derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho.
- Derecho a la plena eficacia o ejecución de esta.

El adecuado ejercicio de estos derechos permite a las personas tener un acceso efectivo a la jurisdicción, en la medida que implica una exigencia transversal a los subconjuntos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional, para remover todos los obstáculos que impidan acceder a la justicia, para el debido proceso, el dictado de una sentencia fundada en derecho y para su plena ejecución.

Asimismo, derivan derechos que resultan esenciales para alcanzar o ser consecuentes de los otros, como: derecho a un **juez competente**; derecho a un juez imparcial e independiente; justicia completa, pronta y gratuita; entre otros.

Asimismo, de acuerdo con la propia Constitución Federal, en su artículo 17, segundo párrafo establece que **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Entendiendo por pronta, como aquella que se imparta dentro de plazos razonables, atendiendo las circunstancias que

imperen al momento de la solicitud de la intervención de una persona juzgadora o tribunal.

Por completa, que la misma atienda a todos los aspectos que se hayan planteado en los escritos iniciales o denuncias. Imparcial, en cuanto a la exigencia de que quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

La disposición que refiere al derecho de acceder a un juez o autoridad competente se refiere a que la autoridad que conozca del caso, en todas las instancias a las que de acuerdo a la normativa tenga derecho la persona justiciable, surta su competencia conforme el diseño normativo previamente establecido.

Régimen administrativo sancionador electoral

El artículo 41 Base III Apartado D de la Constitución Federal establece que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440 numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los Procedimientos especiales sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el Instituto local está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la Comisión de Asociaciones Políticas que tiene como atribución conocer de los procedimientos administrativos sancionadores, lo anterior, de conformidad con los artículos 59 fracción I y 60, fracción X del Código Electoral.

Por otra parte, el artículo 166 fracción VIII inciso i) del mismo ordenamiento, señala que este Tribunal Electoral para su organización tiene una estructura que contempla la existencia de la Unidad Especializada en Procedimientos Sancionadores, misma que de acuerdo con el artículo 223, tiene a su cargo el estudio y análisis de los procedimientos sancionadores que sean remitidos por el Instituto Electoral, así como instruir y resolver los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el referido Instituto en los procedimientos ordinarios¹¹.

¹¹ Es decir, aquellos interpuestos para combatir determinaciones que el *Instituto Electoral*, a través del órgano competente, dicte durante la sustanciación o resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

Siendo que, en ambos casos, la resolución respectiva será aprobada por el pleno de este órgano jurisdiccional. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, la Unidad señalada tiene entre sus atribuciones¹²:

- Instruir y proponer al Pleno los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores que remita el Instituto Electoral, que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral;
- Emitir los Acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la normativa electoral;
- Realizar las acciones necesarias a fin de hacer del conocimiento de las autoridades hacendarias a efecto de que se proceda al cobro de las multas impuestas en los procedimientos ordinarios y PES, en los términos establecidos en la resolución correspondiente.
- Practicar las diligencias necesarias para la instrucción y resolución de los procedimientos, a fin de que ponga los autos en estado de resolución y la o el Magistrado Presidente este en posibilidad de presentar al Pleno el proyecto de resolución respectivo; y
- Las demás que le sean conferidas en el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

¹² De acuerdo con el artículo 224, del Código Electoral.

Así, de acuerdo con los artículos 110 y 111 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, éste es competente para resolver los Procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto durante los procesos electorales, pudiendo establecer convenios con este último para dar expeditos al trámite.

Por su parte, el artículo 112 establece que, una vez que el Instituto Electoral remita el expediente original formado con motivo de la denuncia y el dictamen correspondiente, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional lo remitirá de forma inmediata a la Unidad de Procedimientos Sancionadores.

Esta, según lo prevén los artículos 115 y 117, en caso de advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, requerirá al Instituto Electoral que lleve a cabo las diligencias necesarias, para subsanar las mismas, una vez solventadas, emitirá el acuerdo que declare la debida integración del expediente y se ordenará la formulación del proyecto de sentencia que resuelva el Procedimiento sancionador, mismo que será sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal Electoral establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y

candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal.

Asimismo, establece que las autoridades competentes protegerán y garantizarán los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, con apego al derecho nacional e internacional, recabarán elementos probatorios y dictarán las medidas de protección necesarias para mejor proveer.

Por lo que, las actuaciones y diligencias que se realicen durante el trámite e investigación de queja o denuncias relacionadas con violencia política por razón de género deberán identificar la situación de vulnerabilidad, para adoptar medidas con perspectiva de género que garanticen igualdad y acceso a la justicia de forma efectiva.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido

proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 y 19 de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Secretaría Ejecutiva.

Así, el inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión Permanente aprobará el no inicio, inicio o, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos, o bien, en caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento.

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación, cierre de instrucción y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución, según corresponda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del Reglamento de Quejas dispone que, la Comisión Permanente y la

Secretaría Ejecutiva actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Por otra parte, el artículo 21 del propio Reglamento dispone que la Secretaría Ejecutiva analizará si la queja recibida cumple con los requisitos que establece el artículo 19, y, de no cumplirlo, dependiendo de la deficiencia, podría prevenir, para que en un lapso de tres días se solvete la inconsistencia, y en caso de no atender el mismo, se podría concluir en el desechamiento de la queja.

Calumnia en materia electoral

El artículo 273, fracción XIII del Código Electoral local establece que son obligaciones de los partidos políticos abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique calumnia a otros ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales.

Asimismo, en el numeral 400, párrafo quinto del mismo ordenamiento electoral, prevé que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidatos de partido, sin partido o instituciones públicas, así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política, incluyendo las cometidas en razón de género.

Por otra parte, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso¹³.

Esto, en el sentido de que el término calumnia para determinar responsabilidades se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad. Sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

La calumnia consiste en el incumplimiento del deber de proporcionar información adecuada para que la ciudadanía pueda emitir un voto informado, atribuyendo dolosa y falsamente a otros hechos o delitos que no cometió, lo cual tiene incidencia en el proceso electoral. Como se aprecia, el incumplimiento del deber referido conlleva una afectación a la libertad democrática, pues se lesiona el reconocimiento que se debe a los demás como condición de libertad, pues, como se ha señalado, sin reconocimiento ni instituciones que lo garanticen no hay libertad posible.

Acuerdo impugnado

La Comisión responsable en el acuerdo impugnado consideró:

¹³ Reyes Guevara Alexander. La calumnia electoral: evolución, supuestos y sanciones. Escuela Judicial Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 7 y 9.

- Que del análisis a los elementos de prueba que integran el expediente de origen, se cuentan con indicios suficientes que hacen presumir que la probable responsable en su perfil de Twitter realizó publicaciones mediante las cuales mencionó la aprobación, por parte de diputaciones integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México de una partida presupuestal asignada a temas de comunicación social de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- A su consideración y sin prejuzgar el fondo del asunto, concluyó que las publicaciones realizadas en la red social de Twitter, no constituyen un mensaje calumnioso, pues la información que se difundió se encontraba en el contexto del actual debate, derivado de los acontecimientos suscitados en el Sistema de Transporte Colectivo “Metro” de la Ciudad de México.
- Para que se actualice la calumnia, razonó la Comisión responsable, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, de manera unívoca, lleven a la imputación específica dirigida a una persona de un hecho o delito falso, como lo ha sostenido la Sala Superior, situación que en el caso no acontece.
- Del contenido de los mensajes denunciados, determinó la responsable, no se advierte alguna frase que de forma unívoca implique una imputación específica de hecho o delito falso en contra de la promovente, así como del Grupo Parlamentario que representa, sino que versa sobre opiniones que, considerándose posiblemente

duras, no dejan de estar, en principio, amparadas por la libertad de expresión.

- En ese sentido, argumentó la Comisión responsable, las imágenes y frases de las publicaciones denunciadas si bien pretenden hacer señalamientos negativos y denostativos en contra de la promovente, así como del Grupo Parlamentario que coordina, de su análisis se aprecia que no se refieren a un hecho en concreto que pueda ser apreciado como falso, sino que la probable responsable expone su opinión o percepción en torno a temas públicos y de interés general, como sería un posicionamiento en ejercicio de su libertad de expresión respecto de los hechos originados en el metro de la Ciudad de México, sin que ello se traduzca en la imputación directa y sin ambigüedades de hechos o delitos falsos.
- Asimismo, consideró que no se tienen elementos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la probable responsable, con motivo de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, pues se trata de una crítica severa que no configura calumnia, dado que en su contenido aborda un tema de interés general para la ciudadanía, lo cual enriquece el intercambio de ideas.
- Por lo cual, razonó la responsable, al no estar en presencia de una interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, ya que las publicaciones denunciadas se vertieron expresiones que no constituyen tal imputación, sino opiniones de la persona que emitió el

mensaje y, por tanto, no están sujetas a un análisis sobre la veracidad y son válidas en el debate público.

- Además, se plasmó en el acto impugnado, no se acreditaron los elementos para considerar que el contenido de la propaganda difundida son constitutivos de calumnia, *per se*, de que a la fecha en que se emite la resolución impugnada, no hay campaña electoral o jornada consultiva, que pudiera afectar un proceso electoral.
- De manera que, argumentó la responsable, de los elementos de prueba que obran en el expediente de origen, no se tienen indicios de que la probable responsable haya realizado expresiones que, según la promovente le calumnian.
- Finalmente, concluyó la Comisión responsable, lo procedente es desechar los hechos relacionados con la presunta difusión de propaganda con elementos de calumnia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 27, fracción III, inciso C) del Reglamento de Quejas y, en consecuencia, decretar el no inicio de un procedimiento administrativo sancionador electoral contra la probable responsable.

Caso concreto

Como se precisó, los agravios de la parte actora devienen **fundados**, ya que los argumentos en los que la Comisión responsable sustentó el acuerdo impugnado y, en consecuencia, decretó el no inicio del procedimiento administrativo sancionador son razonamientos en los que

prejuzó respecto a la conducta denunciada, cuestión que debió de ser materia del fondo del asunto.

Como se advierte del escrito de queja, la hoy parte actora argumentó que las manifestaciones denunciadas en las publicaciones denunciadas, contienen comentarios que constituyen calumnia.

Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa electoral mediante proveído de doce de enero de dos mil veintitrés acordó como procedente el trámite de la queja, determinó la integración del expediente y ordenó la práctica de diversas diligencias.

Asimismo, mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, determinó que, tomando en cuenta los elementos de prueba, lo procedente era desechar los hechos denunciados relacionados con la presunta difusión de propaganda con elementos de calumnia, por lo cual, actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 27, fracción III, inciso C) del Reglamento y, en consecuencia, decretó el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, del análisis al acuerdo impugnado se advierte que la Comisión responsable consideró que, de las publicaciones denunciadas no se advertían elementos que actualizaran la calumnia denunciada por la parte actora.

Sin embargo, dicha conclusión no es coincidente con las facultades que el artículo 3 de la Ley Procesal Electoral local y

7 y 8 del Reglamento de Quejas le otorgan a la Comisión responsable.

Esto es así, ya que únicamente le corresponde el trámite, sustanciación y dictaminación de los procedimientos administrativos sancionadores.

Siendo que la resolución de éstos, conforme a la materia de que se trata, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral local o al Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En la especie, este órgano jurisdiccional considera que la Comisión responsable para determinar el no inicio del procedimiento administrativo sancionador presentado por la parte actora, realizó conclusiones y consideraciones que, en su caso, corresponden a las autoridades facultadas para emitir las resoluciones definitivas.

Lo anterior es así, ya que de la lectura del acuerdo impugnado se pueden apreciar las siguientes consideraciones:

- Que las publicaciones denunciadas y realizadas en la red social Twitter, no constituyen un mensaje calumnioso.
- No se advierte alguna frase que de forma unívoca implique una imputación específica de hecho o delito falso en contra de la promovente.
- De las conductas denunciadas, se aprecia que no se refieren a un hecho concreto que pueda ser apreciado como falso, además de que no se traducen en la

imputación directa y sin ambigüedades de hechos o delitos falsos.

- Las expresiones realizadas por la probable responsable no constituyen calumnia.
- No se acreditaron los elementos para considerar que el contenido de la propaganda denunciada son constitutivos de calumnia.
- De los elementos de prueba que obran en el expediente de origen, no se tienen indicios de que al probable responsable haya realizado expresiones que, según la promovente le calumnien.

Como se advierte de las consideraciones señaladas, la Comisión responsable llevó a cabo argumentaciones en las que concluyó que, las conductas denunciadas por la parte actora no constituían calumnia en su contra.

Esto es, llevó a cabo razonamientos que corresponden a las autoridades encargadas de resolver los procedimientos administrativos sancionadores al momento de dictar la resolución definitiva.

Cuestión que excede sus facultades, ya que las mismas se limitan al trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, pero en su actuar, se encuentra impedida a realizar consideraciones para concluir que las conductas denunciadas se actualizan o no, como en el caso aconteció, al precisa que no se actualizaba la calumnia denunciada por la parte actora.

Aunado a que, para llegar a una conclusión como la que emitió la Comisión responsable debe llevarse a cabo una investigación y análisis de las conductas denunciadas por parte de la autoridad administrativa electoral, cuestión que en el caso no aconteció.

Esto es, se emitió una determinación calificando la inexistencia de la conducta denunciada sin sustanciarse debidamente el procedimiento respectivo.

En ese sentido, los argumentos utilizados por la Comisión responsable constituyeron un estudio de fondo de la cuestión planteada por la parte actora en su escrito de queja, lo que resulta contrario a derecho, ya que, como se ha citado, no es una facultad que las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores le otorguen, sino que la misma se encuentra reservada tanto al Consejo General como a este Tribunal Electoral, según corresponde.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 20/2009¹⁴, de rubro: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”*.

De manera que, asiste la razón a la parte actora cuando aduce que, al dictar el acuerdo impugnado, la autoridad responsable

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

realizó un estudio de fondo de la conducta denunciada, adelantándose a resolver sobre la conducta denunciada sin haber llevado debidamente una investigación.

Máxime que, como lo razonó en el acuerdo impugnado contaba con indicios suficientes para acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas.

Asimismo, la determinación adoptada por el Tribunal Electoral, guarda consistencia con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-49/2023 de ocho de marzo de dos mil veintitrés, en la que consideró sustancialmente fundados los agravios expuestos por el recurrente, toda vez que el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó la improcedencia de la queja sobre la base de cuestiones de fondo, y no consideró que existían elementos mínimos que justificaban la apertura del procedimiento respectivo.

Así como, con lo señalado en el expediente SUP-REP-748/2022 de nueve de noviembre de dos mil veintidós, en el que dicha Sala Superior, argumentó que en las manifestaciones se identificó a la denunciante en su carácter de diputada; es decir, se refirió a ella con motivo del ejercicio de su función pública, como ocurre en el presente asunto, ya que en una de las publicaciones denunciadas, se le señaló a la promovente como Coordinadora de los legisladores que

otorgaron millones a la comunicación de la actual Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Así en dicho asunto, la Sala Superior, precisó que es en un estudio de fondo que se debe determinar si las expresiones se basan en razones de género, así como si tienen el objetivo o resultado de afectar la imagen o los derechos de la persona involucrada, por lo que, entre otras cuestiones, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral debía admitir la queja por calumnia únicamente por lo que hace a la posible comisión de la infracción respecto de la diputada denunciante.

Lo cual, como se citó, guarda coherencia con las consideraciones precisadas en la presente sentencia.

De ahí que, por las razones expuestas, los agravios de la parte actora sean **fundados** y, en consecuencia, lo procedente sea **revocar** el acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veintitrés emitido en el expediente IECM-QNA/011/2023 por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Efectos

Dado que se revoca el acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veintitrés emitido en el expediente IECM-QNA/011/2023 por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se ordena a la autoridad responsable:

1. **Emita un nuevo acuerdo** debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de la conducta denunciada por la parte actora.
2. De no advertir alguna otra causal de desechamiento, admita a trámite la queja y determine el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.
3. De ser el caso, emita el pronunciamiento que corresponda, respecto de las medidas cautelares y de reparación solicitadas por la persona promovente de la queja.

Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veintitrés dictado en el expediente IECM-QNA/011/2023 por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, actúe conforme

a lo señalado en el apartado de Efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, informe a este Tribunal Electoral dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a aquel en que haya tomado la determinación que en Derecho corresponda.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-007/2023; fue aprobada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Constante de veinte fojas por anverso y reverso. DOY FE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”